

**DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN REGIONAL  
DE LA GERENCIA DE SUPERVISION DE ENERGÍA**

**LINEAMIENTOS TÉCNICOS PARA LA FISCALIZACIÓN DE  
REVALIDACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE  
HIDROCARBUROS DE MEDIOS DE TRANSPORTE Y DISTRIBUIDOR DE  
GLP EN CILINDROS**

<p><b>Revisado por:</b></p> <p>«gcastillo»</p> <p>Gustavo Castillo Ojeda Jefe de Supervisión de Comercialización de Hidrocarburos División de Supervisión Regional</p>	<p><b>Aprobado por:</b></p> <p>«cvillalobos»</p> <p>Carlos Villalobos Dulanto Gerente de Supervisión Regional (e) División de Supervisión Regional</p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**Lima, mayo del 2022**

## MEDIOS DE TRANSPORTE Y DISTRIBUIDOR DE GLP EN CILINDROS

En las supervisiones para la revalidación se considerarán como incumplimientos de las condiciones de seguridad de criticidad alta, lo siguiente:

- 1) Todo medio de transporte de GLP deberá contar como mínimo con el número de extintores que a continuación se indica:
  - a) Conjunto tracto-semirremolque para el transporte de GLP en cilindros: Dos (2) extintores.
  - b) Otros camiones y camionetas para transporte de GLP en cilindros: Un (1) extintor.

Los extintores serán de polvo químico seco tipo ABC con una capacidad de extinción certificada mínima de 4A:80BC. Los extintores deberán contar con la certificación de organismos acreditados ante el INDECOPI, en la NTP 350.026, así como de las NTP 350.062-1, 350.062-2 y 350.062-3. Alternativamente, se aceptarán extintores listados por UL o aprobados por FM que cumplan con la ANSI/UL 299 y cuya capacidad de extinción cumpla con la ANSI/UL 711.

### **Base legal:**

Artículo 97° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, y su modificatoria.

- a) El número de extintores presentado es menor a la cantidad mínima requerida para el tipo de vehículo
- b) La capacidad de extinción certificada es menor de 4A:80B:C
- c) Los extintores no están certificados por una entidad acreditada por el Inacal o alternativamente listados por UL o aprobados por Factory Mutual –FM que cumplan con ANSI/UL 299 y con capacidad de extinción cumpla con la ANSI/UL 711.
- d) La inspección, mantenimiento, recarga y prueba hidrostática del extintor requerida por la NFPA 10 se encuentra vencida

- 2) Las camionetas que se dedican al transporte o comercialización de GLP en cilindros, sólo podrán cargar en su plataforma de transporte, como máximo, la capacidad de cilindros de GLP que corresponda a la carga del indicado vehículo.

### **Base Legal:**

Artículo 98° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, y su modificatoria.

- a) En la unidad vehicular se transporta una cantidad de cilindros que supera la carga autorizada en el Registro de Hidrocarburos.

Nota: Para determinar la capacidad de carga en Kg de GLP que debe llevar el vehículo se debe tener en cuenta el área de la plataforma, la altura de la baranda, el peso de GLP y el peso del cilindro.

En el caso de los vehículos que transportan cilindros de GLP en racks, se considerará el peso de los racks para determinar la capacidad de carga útil autorizada del vehículo. Como referencia, un rack de 35 cilindros de 10 Kg de fierro pesa 165 Kg aproximadamente y tiene las medidas siguientes: 2.30x1.65x0.95 m.

- 3) El transporte de cilindros deberá efectuarse con sus válvulas hacia arriba y colocados en forma vertical. Además, en el caso de tener que transportar los cilindros en varios niveles, se colocarán uno directamente sobre otro, y de acuerdo con la siguiente escala:
  - a. Camioneta - Hasta 1 nivel.
  - b. Camionetas tipo baranda - Hasta 2 niveles.
  - c. Camiones de transporte. Los cilindros se podrán estibar unos sobre otros hasta una altura máxima de 2 metros.

**Base Legal:**

Artículo 99° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, y su modificatoria.

- a) Los cilindros no se transportan en posición vertical con sus válvulas hacia arriba
  - b) En camionetas, se transportan los cilindros en más de un nivel
  - c) En camionetas tipo baranda, se transportan los cilindros en más de dos niveles
  - d) En camiones de transporte, la altura de los cilindros que se transportan supera los dos metros
- 4) Las barandas, así como la puerta posterior deberán tener una altura que sea igual a la altura máxima que alcancen los cilindros del último nivel transportado.

**Base Legal:**

Artículo 99° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, y su modificatoria.

- a) Las barandas o la puerta posterior del vehículo tienen una altura menor a la altura máxima que alcanzan los cilindros del último nivel transportado
  - b) En caso se transporte cilindros de 45 Kg, la altura de la baranda o la puerta posterior del vehículo tienen una altura menor a la altura que alcanzan los cilindros transportados
- 5) Por ningún motivo podrá transportar cilindros en vehículos techados o de otro tipo de carrocería cerrada.

**Base Legal:**

Artículo 102° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, y su modificatoria.

- a) El vehículo que transporta los cilindros se encuentra techado
- b) La carrocería del vehículo en donde se transporta los cilindros es cerrada

- 6) En las operaciones de carga y descarga de cilindros de GLP, en los vehículos de transporte, deberán evitarse toda forma de impacto al cilindro. Por ningún motivo se descargarán éstos dejándolos caer directamente al piso.

**Base Legal:**

Artículo 103° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, y su modificatoria.

- a) En las operaciones de carga de cilindros al vehículo, los cilindros son golpeados o reciben alguna forma de impacto
  - b) En las operaciones de descarga de cilindros del vehículo, los cilindros son golpeados, reciben alguna forma de impacto
  - c) En las operaciones de descarga de los cilindros, estos se dejan caer directamente al piso
- 7) En la descarga de cilindros de 45 kg desde la plataforma de los vehículos de transporte al piso, los cilindros deberán bajarse sin que golpeen el piso. Podrán caer sobre un caucho u otro material amortiguante de espesor no menor de 7.6 cm. (3 pulgadas).

**Base Legal:**

Artículo 104° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, y su modificatoria.

- a) En la descarga de los cilindros de 45 Kg desde la plataforma de los vehículos, los cilindros se dejan caer golpeando el piso
  - b) No se utiliza en la descarga de los cilindros de 45Kg un caucho o material amortiguante del espesor requerido
- 8) No se podrá transportar, conjuntamente con GLP, ningún otro tipo de carga inflamable o combustible o botellas de otros gases a presión.

**Base Legal:**

Artículo 108° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, y su modificatoria.

- a) En el vehículo se transporta junto a los cilindros de GLP, algún tipo de carga inflamable
  - b) En el vehículo se transporta junto a los cilindros de GLP, algún tipo de carga combustible
  - c) En el vehículo se transporta junto a los cilindros de GLP, botellas de otros gases a presión
- 9) El escape de los gases de combustión de los motores de los vehículos destinados a transportar GLP deberá contar con un apropiado silenciador mata chispa. En ningún momento se permitirán escapes directos o libres.

**Base Legal:**

Artículo 117° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, y su modificatoria.

- a) El escape de los gases de combustión del motor del vehículo no cuenta con un silenciador mata chispa en buen estado
- b) El escape de los gases de combustión del motor del vehículo es directo o libre, sin restricciones de un silenciador

- 10) En zonas urbanas los Medios de Transporte de Gas Licuado de Petróleo en Cilindros, no deben ser parqueados y/o pernoctar en la vía pública ni en ningún otro establecimiento o predio con cilindros de GLP llenos o vacíos. Antes de ser parqueados deberán descargar los cilindros en locales de venta de GLP o Plantas Envasadoras.

**Base Legal:**

Artículo 22° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 065-2008-EM.

- a) En zonas urbanas, el vehículo parquea o pernocta en la vía pública con cilindros de GLP llenos o vacíos
- b) En zonas urbanas, el vehículo parquea o pernocta en algún establecimiento o predio con cilindros de GLP llenos o vacíos

- 11) El Medio de Transporte deberá contar con Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual vigente y con el monto mínimo exigido por la normativa vigente.

**Base Legal:**

- Artículo 31° y 32° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM y sus modificatorias.
  - Anexo 2.3 I del Reglamento del Registro de Hidrocarburos aprobado por RCD N° 191-2011-OS/CD.
- a) El medio de transporte no cuenta con una póliza de seguros de responsabilidad civil
  - b) La póliza de seguros de la unidad vehicular se encuentra con la fecha de vigencia caduca
  - c) El monto de la cobertura de la póliza es menor al monto mínimo exigido por la normativa de acuerdo a la capacidad de carga autorizada
  - d) La póliza de seguros no indica la placa de rodaje de la unidad vehicular inscrita en el Registro de Hidrocarburos